



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00458 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho pendientes de efectuar su respectiva calificación, denota esta Judicatura que en *pretérita* oportunidad la presente solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **MARÍA ARCINOVI MARTÍNEZ LONDOÑO** había sido conocida por parte del **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal**, quien mediante auto de calenda dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) declaró infundada la objeción que en contra el trámite de negociación de deudas presentara el acreedor Banco Itau Corpbanca Colombia, disponiendo su remisión ante el Centro de Conciliación para continuar con su tramite respectivo.

Luego que, con base en la anterior decisión, la solicitud de negociación de deudas continuo su curso normal en el Centro de Conciliación Asemgas L.P., y quien en la audiencia celebrada el pasado veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020) sometió a votación la propuesta de pago ofrecida, la cual fue votada en forma negativa por la mayoría de acreedores asistentes.

Así las cosas, encuentra el Despacho que efectivamente se configuró el fracaso de la negociación de deudas, por lo que procedente era su remisión ante esta Jurisdicción con el fin de darle apertura al proceso de liquidación patrimonial previsto en el Capítulo IV del Título IV del Estatuto General del Proceso.

Sin embargo, es que no se tuvo en cuenta por parte del Centro de Conciliación que en adelante la competencia del presente tramite le corresponde de manera privativa al Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal y quien como se dijo al inicio de este proveído en *pretérita* oportunidad había resuelto las controversias suscitadas al interior de la solicitud.

Lo anterior encuentra asidero en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 533 del mencionado estatuto general del proceso y que a su tenor contempla:

Parágrafo. - El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de

todas las demás controversias que se presenten durante el trámite del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto". (Subraya el Juzgado).

Ahora, es que tanto el mencionado centro de conciliación como la dependencia de reparto –*Oficina de Reparto*–, obviaron tal disposición y asignaron de manera equivocada el conocimiento de las diligencias a este despacho.

Siendo ello así es evidente que el Juzgado no puede conocer del presente trámite en razón a que como ya dijo, en pretérita oportunidad ya fue conocida por parte del Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de esta ciudad, por lo cual atendiendo la disposición legal antes transcrita, le corresponde de manera privativa conocer las controversias que se susciten al interior de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que, por medio de dicha dependencia, el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante sea asignada al **Juzgado 26 Civil Municipal** y quien en *pretérita* oportunidad había conocido del trámite.

2.- Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. **27 ELECTRONICO** Hoy 17 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA